

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

.....

PUERTO TEJADA, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2.020).

Llega el presente asunto a Despacho a fin de resolver lo pertinente, teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, para lo cual **SE CONSIDERA:**

Se anota previamente que de la solicitud de nulidad se puso en conocimiento a las demás partes a los correos electrónicos indicados para recibir notificación y se entra a decidir de plano sobre la nulidad formulada, habida cuenta que no hay pruebas por practicar.

La apoderada judicial de la entidad territorial demandada municipio de Miranda elevó solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de febrero del año 2.018, argumentando como sustento de dicha solicitud que en dicha providencia se ordenó notificar al señor Personero Municipal de ésta localidad, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y 46 del Código General del Proceso, quejándose de que dicha notificación no se ha realizado al señor Agente del Ministerio Público y que además en el citado auto admisorio de la demanda no se dispuso la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo reclama el artículo 612 del Código General del Proceso.

A reglón seguido realiza la transcripción de la normatividad que regula la notificación cuya inobservancia reclama.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no tiene establecido de manera expresa las causales que configuren nulidad en el trámite de los procesos que se adelantan ante esta especialidad, ni tampoco existen preceptos que regulen la oportunidad para proponer nulidades ni las consecuencias de la declaratoria de la misma, razón por la cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 145 de la codificación antes nombrada se debe recurrir a la analogía y debe aplicarse en este caso las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso para el presente asunto.

El artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, como se dijo antes previene que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas se debe notificar personalmente

a dichas entidades y al Ministerio Público. En algunos casos la intervención del Ministerio Público es potestativa y en otras, en las que actúa como sujeto procesal especial, es obligatoria.

De otro lado, conforme al Decreto No. 4085 de 2.011, se entiende de manera clara que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, solo está facultada para participar e intervenir, previa notificación, en procesos judiciales o administrativos en los que la Nación o las entidades públicas de orden nacional sean parte demandante o demandada, y en el presente asunto no era obligatoria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez, que la entidad territorial demandada Municipio de Miranda Cauca, no detenta la calidad de entidad pública del orden nacional, sino que por el contrario se trata de una entidad pública de orden local, la cual, como está acreditado en el presente proceso, ejerció en su momento oportuno el derecho de defensa y contradicción en el momento en que dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial constituido mediante Escritura Pública No. 113 de marzo 01 de 2.018, de la Notaria Unica de Mirandas Cauca, tal como consta a folios 109 y siguientes del expediente.

Corroborada la no obligación del Despacho Judicial de ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el contenido del Acuerdo No. 006 de 2.012, emitido por la misma agencia, en el que se excluye de su conocimiento a las entidades territoriales, entendidas estas como los departamentos y los municipios.

Con relación a la falta de notificación al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, dicha falencia se saneará efectuando la notificación ordenada en el auto de fecha 21 de febrero del año 2018.

En virtud de lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de declarar la nulidad solicitada por la señora apoderada judicial de la entidad territorial demandada Municipio de Miranda Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- EN FIRME esta providencia, vuelva el expediente a Despacho a fin de reprograma la audiencia de trámite y juzgamiento.

3.- TIENESE a la doctora **ZULMERY FLORES MUÑOZ** como apoderada sustituta de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a la

doctora **MARÍA CAMILA GRISALES BARONA** como apoderada judicial del municipio de Miranda Cauca y a la doctora **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, como apoderada judicial de los demandados **HERMES ALVEIRO ZÚÑIGA MARTINEZ** y **CLAUDIA LILIANA GONZÁLEZ MAZORRA**, en los términos y para los efectos de los poderes que les ha sido conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez.



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO.

**JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE PUERTO
TEJADA - CAUCA.-**

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. **023**
fijado hoy **ABRIL 28 de 2021**

En constancia de lo anterior.



EVER PIAMBA MONTERO.
Secretario